

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-54/2021.

ACTORA: SARA VALLE DESSENS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES y
COMITÉ ESTATAL, DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-PP-54/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Sara Valle Dessens, por derecho propio, en contra de la selección de candidaturas a miembros de Ayuntamientos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, la cual culminó con la designación de la ciudadana Karla Córdova González, como candidata al referido cargo, mediante presuntas irregularidades, entre ellas la falta de notificación oficial a la recurrente de la encuesta, resultados o registros aprobados, no obstante que participó en el proceso de selección referido, a fin de acceder a la reelección en el cargo de Presidenta del mencionado Ayuntamiento; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de información publicada en diversas páginas

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO."**

electrónicas de internet y de constancias que obran en los archivos de este recinto jurisdiccional, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.⁴

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en la página de internet del mencionado Instituto, concretamente a través de los siguientes respectivos enlaces electrónicos: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>, y su anexo https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>.

⁴ Convocatoria "a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua,

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Solicitud de Registro. A decir de la parte actora, el seis de febrero de dos mil veintiuno, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el proceso interno de selección de candidaturas por el citado partido político, en específico, para el cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, a fin de ocuparlo nuevamente por la vía de la elección consecutiva.

VI. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, llevó a cabo la selección de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, la cual culminó con la designación de la ciudadana Karla Córdova González, como candidata al referido cargo, mediante presuntas irregularidades, entre ellas la falta de notificación oficial a la recurrente de la encuesta, resultados o registros aprobados, no obstante que participó en el proceso de selección referido, a fin de acceder a la reelección en el cargo de Presidenta del mencionado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

I. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Sara Valle Dessens, por su propio derecho, interpuso mediante solicitud de *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral.

II. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral.

Mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante las autoridades responsables, como lo prevé el

*Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y que se invoca como hecho notorio en los términos de los artículos ya precisados.*

numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitirlo en copias certificadas, junto con los anexos, mediante oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Estatal, del partido político Morena, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito y anexos de cuenta en el cuaderno aludido, para su debida constancia y trámite correspondiente.

III. Auto de inicio, recepción de informe circunstanciado y otros documentos.

Por auto de fecha uno de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias de publicitación y otras documentales, registrándolo bajo expediente **JDC-PP-54/2021**; asimismo, se tuvo al recurrente y a las autoridades responsables señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones⁵, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la ley estatal de la materia.

Asimismo, se ordenó requerir al Comité Estatal de Sonora, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del auto respectivo, informara a este Órgano Jurisdiccional respecto del trámite de publicitación y, por último, su

⁵ Legitimación procesal o personería que acredita con las siguientes pruebas: 1) Copia certificada del Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, estableciéndose en el punto 12, que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el nombramiento de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica. Por consiguiente, en el **acuerdo único** se acordó que la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, recaerá en la persona que sea titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, o bien, en la o el Encargado del Despacho de la referida Coordinación, con la finalidad de realizar todo tipo de trámites y rendir informes ante las autoridades electorales administrativas, así como jurisdiccionales con la finalidad de salvaguardar en todo momento las actuaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Elecciones; y 2) Copia certificada de la escritura pública número doscientos treinta y uno, del libro uno, pasada ante el protocolo del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público número 124, con ejercicio en Saltillo, Coahuila, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se hace constar el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder Especial, que otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en favor de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre ellas, para que en funciones de Coordinador Jurídico, actué en nombre y representación del instituto político Morena, ante Órganos Electorales, administrativos, jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.

revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

IV. Recepción de informe circunstanciado, constancias de publicitación y otros documentos. En auto de ocho de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado suscrito por Karla Córdova González y otros documentos, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentado por la impugnante, el cual se ordenó agregar a los autos, precisándose que se deberá proveer sobre el mismo en el momento procesal oportuno.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado ante una de las autoridades responsables, la C. Karla Córdova González, mediante escrito recibido el dos de mayo del presente año.

VI. Admisión del Juicio Ciudadano. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de las autoridades responsables, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum y reencauzamiento. La parte actora pretende que se conozca su demanda por la vía del salto de las instancias partidistas.

A juicio de este Tribunal no se justifica el conocimiento del presente asunto mediante la figura de *per saltum*, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para ello, como pasa a explicarse.

2.1. Figura jurídica de *per saltum*.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional, y justificarse en la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

Bajo ese tópico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁶
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

⁶ Jurisprudencia 5/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁷

- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁸
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁹

De las tesis invocadas, se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ Jurisprudencia 8/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ Jurisprudencia 11/2017 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos referidos, es necesario, además que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, que la parte actora se desista antes de que se resuelva;
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- c) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral ya sea federal o estatal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales anteriormente referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

2.2. Principio de definitividad

Estrechamente relacionado con la figura del *per saltum*, se encuentra el **principio de definitividad**, previsto en los artículos 328, segundo párrafo, fracción IX, y 362, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales establecen que, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, concretamente ante este Tribunal, y a su vez, este Órgano Público se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Preceptos legales que expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 328.-...

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado , revocado o anulado , salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

...

“ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

De modo que, como se muestra de la transcripción de las referidas disposiciones normativas, el legislador sonoreense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad, y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este Órgano Jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- ✓ Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- ✓ Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político- electorales que estiman vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de Justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el **principio definitividad**, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar el mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

Principio que, según el legislador local y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con diversas excepciones, tales como:

- Que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho que se dice vulnerado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima lesionado;
- Que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, y
- Que dichos órganos partidarios incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De ahí que, cuando se haga valer el *per saltum* y a fin de poder determinar su procedencia o no, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si se actualiza alguna hipótesis de excepción al *principio de definitividad* que haga procedente el salto de las instancias previas y que permita a este Tribunal entrar al estudio del fondo de la controversia que le fue planteada; justamente porque ambas figuras se encuentran estrechamente vinculadas.

2.3. Caso concreto

En el caso, a juicio de este Tribunal, **no se justifica el salto de instancia** que alega la promovente, para efectos de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el juicio local interpuesto, por las razones siguientes:

En su escrito inicial de demanda, la impugnante alega, entre otras cuestiones que, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal debe resolver el juicio impugnativo interpuesto por la recurrente, *en salto de la instancia*, toda vez que:

- ✓ En caso de que se le obligue a agotar la cadena impugnativa previa, ello daría lugar a que no fuera posible la restitución de los derechos que le han sido vulnerados, causándole un daño irreparable, partiendo de la base de que, en el calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se precisó que el periodo de campaña para los Ayuntamientos comprende del veinticuatro de abril al dos de junio, de dos mil veintiuno; por lo que, a la fecha en que se interpuso la demanda inicial, el inicio de dicha etapa estaba ya a pocos días, como también el día de la jornada electoral.
- ✓ Las autoridades responsables no dieron respuesta alguna sobre la admisión o desechamiento del recurso intrapartidario que presentó desde el día catorce de abril del año en curso; por lo cual, debe resolverse procedente el salto de la instancia que se invoca y no exigírsele agotar el principio de definitividad.

Sin embargo, en el presente asunto este Tribunal considera que es **improcedente** el conocimiento vía *per saltum* del juicio ciudadano en que se actúa, como lo pretende la impugnante, ya que no se actualiza alguna hipótesis de excepción al

principio de definitividad, porque de las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) La promovente alegó en el juicio promovido, que es procedente la figura *per saltum* porque *“las autoridades responsables no dieron respuesta alguna sobre la admisión o desechamiento del recurso intrapartidario que presenté desde el día 14 de abril del año en curso”*.

b) Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el informe circunstanciado remitido, alegó que en el caso se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley electoral local; ya que la promovente presentó previamente un recurso intrapartidario por conducto de este Tribunal, que fue remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el oficio respectivo.

c) Como hecho notorio, se invoca que en la Secretaría de este Tribunal, concretamente en el cuaderno de varios, tomo V, obra copia certificada de la demanda relativa al Recurso de Queja y anexos presentados por Sara Valle Dessens, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Estatal, del partido político Morena, con acuse de recibido por este Tribunal del **catorce de abril de dos mil veintiuno** y que se aprecia dirigido a los *“Miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena”*.

Escrito y anexos que **se tuvieron a la vista** y de los cuales se desprende, de su análisis íntegro, que Sara Valle Dessens manifestó que el día seis de febrero del año en curso, llevó a cabo su registro como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, con la intención de ser reelegida en el cargo, reprochándole y por ende solicitándole a las autoridades responsables que, en respeto de sus derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y defensa adecuada, así como en respeto de sus derechos político-electorales, se le notifique oficialmente la encuesta, resultados o registros aprobados, conforme a la Convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se advirtió de las constancias mencionadas que, mediante auto de quince de abril del presente año, este Tribunal ordenó, conforme a lo solicitado por la promovente, que las constancias originales del recurso y anexos fuesen remitidos, sin mayor trámite, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así

como copias certificadas de dichas documentales a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

También, en el auto de mérito se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar copia certificada de la demanda y anexos de referencia, para que obraran como constancia en los archivos de este recinto jurisdiccional.

Dicha determinación fue debidamente comunicada a las autoridades responsables, mediante diversos oficios de notificación de quince de abril del año en curso, elaborados por la actuaria adscrita a este Tribunal.

Posteriormente, en auto de veintisiete de abril de la presente anualidad, este Tribunal tuvo por recibidas constancias de publicitación y otros documentos remitidos por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; ordenándose remitirlos de nueva cuenta a la citada Comisión, para que **conociera y resolviera** de manera intrapartidaria, el recurso interpuesto por Sara Valle Dessens, al ser la instancia solicitada por la inconforme.

Asimismo, se ordenó anexar al cuaderno señalado, copia certificada de las constancias remitidas, previa su devolución.

Lo antes expuesto se invoca como hechos notorios, además, con base en las jurisprudencias P./J. 43/2009 y XIX.1o.P.T. J/4, de los rubros que rezan: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**¹⁰ y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**¹¹.

¹⁰ Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia

¹¹ Registro digital: 164049. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

d) Posteriormente, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, Sara Valle Dessens, por su propio derecho, interpuso ante este Tribunal Estatal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **vía per saltum**, en el que, esencialmente alegó como actos reclamados que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, llevó a cabo la selección de candidaturas a Miembros de Ayuntamientos a postularse por dicho partido político, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, la cual culminó con la designación de la ciudadana Karla Córdova González, como candidata al referido cargo, ello mediante una serie de presuntas irregularidades, derivadas de la falta de notificación oficial a la recurrente de la encuesta, resultados o registros aprobados, pese a que participó en el proceso de selección referido, a fin de acceder a la reelección en el cargo de Presidenta del mencionado Ayuntamiento.

Para lo cual, solicitó, como ya se dijo, que este Tribunal resuelva el juicio ciudadano, *en salto de la instancia partidista*, toda vez que:

- En caso de que se le obligue a agotar la cadena impugnativa previa, ello daría lugar a que no fuera posible la restitución de los derechos que le han sido vulnerados, causándole un daño irreparable, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral local, y lo próximo de la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral.
- **Las autoridades responsables no dieron respuesta alguna sobre la admisión o desechamiento del recurso intrapartidario que presentó desde el día catorce de abril del año en curso; por lo cual, debe resolverse procedente el salto de la instancia que se invoca y no exigírsele agotar el principio de definitividad.**

Lo antes expuesto revela que Sara Valle Dessens, los días **catorce y veintiuno, de abril de dos mil veintiuno, promovió dos medios de impugnación** para combatir las presuntas irregularidades y actos de omisión previamente explicados y que le atribuye a las autoridades partidistas de Morena, ya señaladas, concretamente un Recurso de Queja que solicitó fuese remitido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, y el juicio ciudadano en que se actúa.

En el entendido de que, del análisis íntegro de ambas demandas iniciales y sus anexos, se infiere que los dos medios de impugnación versan sobre los mismos actos, pretensiones y agravios.

En este contexto, no resulta válido concluir que está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio de la ciudadanía local, justamente porque en el presente caso, se advierte que Sara Valle Dessens no agotó el recurso intrapartidario que promovió el catorce de abril de dos mil veintiuno, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; puesto que de autos queda revelado que **sí acudió ante tal instancia pero no esperó a que el órgano responsable hubiera emitido la resolución correspondiente, y no se advierte el desistimiento expreso ni tácito de aquél primer medio de impugnación interpuesto**, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido para analizar el fondo de la controversia planteada en el presente juicio (que es acorde a la ventilada en el recurso intrapartidario), mediante la figura del *per saltum*.

En efecto, del informe circunstanciado remitido por las autoridades responsables, no se advierte que se haya emitido resolución en el recurso intrapartidista interpuesto por la C. Sara Valle Dessens, el **catorce de abril del año en curso**; es decir, a la fecha en la que se emite la presente determinación, se encuentra pendiente de resolver la instancia Intrapartidista que la hoy actora denominó recurso de queja y que solicitó fuese resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Incluso en el auto emitido el veintisiete de abril del presente año, por este Órgano Público, dentro del cuaderno de varios, se ordenó remitir nuevamente las constancias relativas al recurso intrapartidario interpuesto por Sara Valle Dessens, a la citada Comisión, para que se abocara a conocer y resolver el mismo, el cual fue notificado a dicha autoridad mediante oficio TEE-SEC-331/2021.

En este orden de ideas, no es factible que este Tribunal se avoque al análisis del acto impugnado en el presente juicio, pues se insiste no hay determinación que haya resuelto el denominado recurso de queja, promovido previamente por Sara Valle Dessens, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, y fue esa vía o instancia partidista la que primero eligió la impugnante, por ende, en este caso debió agotar dicha instancia antes de acudir a la jurisdiccional, a través del juicio de la ciudadanía o bien desistirse de aquél medio de impugnación, supuesto que en la especie no aconteció.

Ello es así, atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han determinado que antes de acudir ante el Órgano jurisdiccional, el quejoso debe hacerle saber a la autoridad responsable, de forma expresa o tácita el desistimiento de esa instancia, a fin de evitar la emisión de resoluciones

contradictorias por autoridades u órganos diversos; situación en la que incluso se genera un nuevo tiempo para la impugnación del acto que el ciudadano considera vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias números 20/2016 y 2/2014, de los rubros "**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**" y "**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**".

En consecuencia, como ya se adelantó, resulta válido concluir que, en el caso **es improcedente** el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sara Valle Dessens, mediante el salto de instancias previas, al no colmarse las hipótesis de excepción al mencionado principio, ni las causales de procedencia de dicha figura, antes mencionadas.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal del medio de impugnación presentado por Sara Valle Dessens no carece de eficacia jurídica, toda vez que en éste se hace valer una pretensión jurídica que debe examinarse en la vía procesal conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹² y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".¹³

En tales condiciones, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo conducente respecto de dicho medio de impugnación, o bien, para que atienda el mismo de forma conjunta con aquél que fue remitido a esa sede de forma previa por este Tribunal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad partidaria señalada, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹⁴

En términos similares se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SCM-JDC-829/2021.

TERCERO. Efectos. Conforme a lo anterior razonado, este Tribunal **determina** lo siguiente:

a) Se declara **improcedente** el medio de impugnación integrado al expediente **JDC-PP-54/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sara Valle Dessens, en contra de la selección de candidaturas a miembros de ayuntamientos por la Comisión Nacional de Elecciones por el partido político Morena, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, la cual culminó con la designación de la ciudadana Karla Córdova González, como candidata al referido cargo, mediante una presunta serie de irregularidades, entre ellas la falta de notificación oficial a la recurrente de la encuesta, resultados o registros aprobados, no obstante que participó en el proceso de selección referido, a fin de acceder a la elección consecutiva en el cargo de Presidenta del mencionado Ayuntamiento.

b) Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva conforme a derecho la controversia planteada.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

deberá asumir el órgano de justicia partidario señalado, al conocer de la controversia planteada.

c) Si a la fecha en que se lleve a cabo la notificación de esta resolución, el recurso de queja planteado por la aquí promovente ya hubiese sido resuelto mediante resolución que ponga fin a la instancia partidista, la citada Comisión deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto del juicio reencauzado por este Tribunal.

d) Atendiendo a lo alegado por la promovente ante este Tribunal, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que en plenitud de atribuciones resuelva el recurso de queja sometido a su potestad, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia partidario señalado, lo cual deberá hacer en un término de **tres días naturales**, posteriores a aquél en que se le notifique la presente determinación.

e) De igual forma **se ordena** a la citada Comisión, para que informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a la presente determinación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la resolución de ambos medios de impugnación, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias que corroboren dicha situación, así como de las respectivas constancias de notificación a la impugnante.

En su caso, deberán enviarse a la citada Comisión todo documento que sea recibido por este Tribunal, relativo al medio de impugnación que se reencauza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO**, se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sara Valle Dessens.

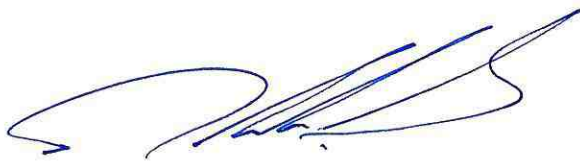
SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos precisados en el Considerando **TERCERO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name in the center of the page.

Handwritten signature or name on the left side of the page.

Handwritten signature or name on the right side of the page.

Handwritten signature or name at the bottom center of the page.